



Presidència del Tribunal d'Instància de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111 (Edifici I)
08075 Barcelona
Tel: 935548935 Ext. 2553

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA JUNTA DE JUECES DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARCELONA CELEBRADA EL 2 DE JULIO DE 2026

El pasado 2 de julio de 2026 se celebró Junta de Jueces de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona al amparo de lo previsto en el art. 170 LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000 de órganos de gobierno de los Tribunales, en la que se adoptó el siguiente acuerdo de unificación de criterios:

1. No procede el dictado del auto previsto en el artículo 438.10 LEC en los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, en caso de haberse formulado oposición.

Justificación: El propio artículo 437 LEC en su inciso 5 in fine señala que “Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada”, por lo que la interpretación literal de tal precepto, unida a la propia naturaleza de este tipo de procedimiento, aconseja prescindir del dictado del Auto previsto en el artículo 438.10 LEC.

2. El alzamiento de la suspensión extraordinaria de lanzamientos acordadas en virtud de los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y posteriores modificativos, exigirá el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023 de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, a cuyo efecto el Laj respectivo deberá dar cuenta de tal extremo.

Justificación: Tal precepto no se haya sujeto a declaración de inconstitucionalidad alguna, sin que proceda una interpretación extensiva de la STC Pleno, Sentencia 26/2025, de 29 de enero de 2025. Recurso de inconstitucionalidad 5514-2023, pues incluso dicha disposición transitoria tercera ha sido objeto de modificación mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados por el que se deroga el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero. Ref. BOE-A-2026-4667, por el que se deja sin efecto la referencia al 31 de diciembre de 2026 contenida en dicha disposición.





3. El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias es aplicable de oficio, sin necesidad de petición expresa y sin que sea preceptivo mencionar la sentencia anulatoria de la cláusula de idéntica significación ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia.

Justificación: La aplicabilidad de oficio de tales intereses expresamente dispuesta en dicho precepto, así como el principio de iura novit curia y la vinculación jurisprudencial, estatal o comunitaria, o por inscripción de la nulidad de la cláusula en cuestión en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación supone que el Tribunal pueda aplicar tal disposición aun el caso de falta de petición expresa.

4. En los casos en que resulte procedente la aplicación de la DA 7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se entenderá que existe identidad de objeto conforme al artículo 5.2 de dicha ley cuando la reclamación extrajudicial previa, referida a determinadas cláusulas y remitida por el consumidor, se refiera al mismo contrato respecto al que finalmente se ejercite/n la acción judicial, aunque no exista una exacta correspondencia entre las cláusulas cuya nulidad finalmente se peticione y se halla articulado la pretensión en modo alternativo o integre una cláusula accesoria.

Justificación: Por acuerdo de Junta de Jueces de fecha 8 de mayo de 2025 en su punto séptimo se estableció como criterio general que “Para apreciar la identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio a que se refiere el artículo 5.1 de la LO 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia deberá acudirse principalmente a los hechos que integren dichos objetos, sin perjuicio de la subsunción jurídica posterior.”. Tratándose de procedimientos instados por consumidores o usuarios aconseja con mayor rigor si cabe, no apartarse de la teoría de la sustanciación en la interpretación de la identidad del objeto en los casos de la DA 7 dicha.

Dichos acuerdos fueron adoptados por mayoría de la Junta de Jueces de la Sección Civil de este Tribunal de Instancia.

El anterior acuerdo consta elevado a la Sala de Gobierno del TSJC para su toma de conocimiento. Dese al mismo la oportuna difusión con comunicación a la Presidenta del TSJC, al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, a los magistrados/as de las Plazas Judiciales de la Sección Civil de éste Tribunal de Instancia, a la Secretaria Coordinadora Provincial para su difusión en les los LAJs de la Sección Civil de Barcelona,





a la Fiscalía Provincial de Barcelona, al Colegio de la Abogacía de Barcelona, al Colegio de Procuradores de Barcelona.

En Barcelona, a 10 de julio de 2026



Cristina Ferrando Montalvá.

La Ilma. Magistrada Presidenta del Tribunal de Instancia de Barcelona

